

SEÑORA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF: PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: **MIGDONE IVONNE MOSQUERA FRANCO**, representante legal de su hijo
menor de edad JAVIER JOSHUE SAUCEDO MOSQUERA
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER SAUCEDO ACOSTA**

RAD. 2022-00030-00

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término señalado por el Despacho, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido por el aquo de fecha 04 de mayo de 2022, donde rechaza la demanda de fijación de cuota alimentaria con base en los requerimientos hechos por su Despacho, publicado en estados del día 05 de mayo de 2022 en la página de la rama judicial, lo cual hago de la siguiente manera:

Señala el Juzgado lo siguiente:

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

La apodera en escrito constante de 05 folios, contesta la inadmisión de la demanda, de su estudio, que no allegó el certificado de haber agotado el requisito de procedibilidad, pedimento hecho en auto de fecha 19 de abril de 2022, haciendo hincapié al artículo 411 del C.C., y el artículo 24 del Código de infancia y Adolescencia, normas que si bien es cierto la primera indica que se deben alimentos al cónyuge, bien sea divorciado, separado de cuerpo, o de hecho... la segunda indica el derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Razón le asiste a apoderada demandante, en ese sentido, pero la norma no la exime de cumplir con la carga procesal ordenada por el despacho en el referido auto de fecha 19 de abril de 2022, de probar haber agotado el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., más concretamente en el asunto que nos referimos un proceso de alimentos para señalar cuota alimentaria, en el caso concreto antes de acudir a la jurisdicción judicial debe primero agotar la etapa de la conciliación.

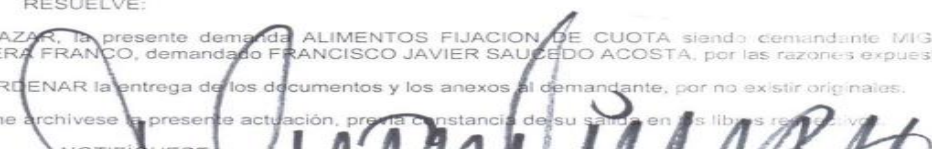
Por las razones expresas, se RECHAZARA la demanda por falta de subsanación, no sin antes advertir, que no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso cuyo tramite es el verbal sumario

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA siendo demandante MIGDONE IVONNE MOSQUERA FRANCO, demandado FRANCISCO JAVIER SAUCEDO ACOSTA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO ORDENAR la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir originales.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su estado en las libras respectivas.



RESPECTO A LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Me permito manifestarle a su señoría que el PARAGRAFO 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, me permite presentar la demanda obviando la conciliación como requisito procedibilidad, teniendo en cuenta lo indicado, que a la letra dice: **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.**

Circunstancia que se debe tener en cuenta, puesto que, con la presentación de la demanda, por tratarse de una fijación de cuota alimentaria y sabiendo de donde percibe ingresos el accionado el señor FRANCISCO JAVIER SAUCEDO ACOSTA que en este caso es Suboficial activo del Ejército Nacional de grado Sargento y orgánico del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales # 2 Francisco Almeida., se solicitaron medidas provisionales.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito señora Juez, que se resuelva el presente recurso de reposición y revoque el auto del 04 de mayo de 2022 donde se inadmite la demanda de fijación de cuota alimentaria y decretar alimentos provisionales, con base a las consideraciones expuestas.

Adicional a ello, y en respuesta al requerimiento realizado en el auto de fecha 19 de abril de 2022, publicado en estados del día 20 de abril en la página de la rama judicial , respecto al requisito de procebilidad, es decir la constancia de conciliación prejudicial, solicito de manera subsidiaria el recurso de apelación en caso de no reponerse la decisión, y se REVOQUE este auto del 19 de abril de 2022 en lo que respecta a la constancia de la audiencia de conciliación, por las razones ya expuesta y también se trata de una providencia que no cumple con los parámetros establecidos por el legislador, motivo por el cual puede considerarse una decisión ilegal que además, resulta atentatoria de los derechos fundamentales en este caso del menor.

Se despide



DIANA MILENA ARDILA
C.C. N° 63.534.098 de Bucaramanga
T.P. N° 296.958 del C. S. de la Judicatura.

